

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"CONSTRUCCIÓN BODEGA PRODUCTOS  
TERMINADOS".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0413**

**SANTIAGO,**

**10 AGO 2018**

**VISTOS:**

- 1.- La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 457/2000, de fecha 19 de octubre de 2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que calificó ambientalmente favorable el proyecto "*Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Viña Santa Rita-Viña Carmen Alto Jahuel*" del Titular Sociedad Anónima Viña Santa Rita.
- 2.- La carta ingresada fecha 19 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los Señores Andrés Lavados Germain y José Miguel Benavente Pereira, representantes legales de Sociedad Anónima Viña Santa Rita (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Construcción Bodega Productos Terminados*", (en adelante el "Proyecto").
- 3.- La Carta RM/P N° 0707 de fecha 09 de mayo de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2.
- 4.- La carta ingresada con fecha 20 de junio de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual los Proponentes, entregan antecedentes adicionales respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Construcción Bodega Productos Terminados*", singularizada en el Vistos 2.
- 5.- La Carta RM/P N° 0959 de fecha 26 de junio de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2.
- 6.- La carta ingresada con fecha 7 de agosto de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual los Proponentes, entregan antecedentes adicionales respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Construcción Bodega Productos Terminados*", singularizada en el Vistos 2.
- 7.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 8.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el OF.ORD.DE. N° 181047, de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Viña Santa Rita cuenta con RCA N° 457/2000, singularizada en el visto N° 1 de la presente Resolución, cuyo proyecto consistió en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de los RILES generados en el proceso de producción y envasado del vino, de las Viñas Santa Rita y Carmen, ubicadas en Alto Jahuel, Buin.

Dicha planta de tratamiento está ubicada al interior de los terrenos de Viña Santa Rita de propiedad Santa Rita, en Camino Los Morros N° 0695, (ruta 45 hacia Alto Jahuel), comuna de Buin, provincia de Maipo. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la citada RCA.

La planta de tratamiento de riles está diseñada para tratar caudales variables, con un promedio de 40 m<sup>3</sup>/h y una carga orgánica de 2.400 kg DBO<sub>5</sub>/día, 460 mg/l de sólidos suspendidos y pH entre 2,8 y 12,2.

2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto en consulta, singularizado en el visto N° 2 de la presente Resolución, consiste en la construcción y operación de una bodega de productos terminados que permita almacenar productos terminados y realizar sus correspondientes despachos al interior de la Viña Santa Rita.

De acuerdo a lo señalado por el proponente, las características del Proyecto son las siguientes:

- La bodega de productos terminados estará ubicada en terrenos de la Viña Santa Rita, en Camino Padre Hurtado N° 0695, comuna de Buin, provincia de Maipo. Lo anterior de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 4503/2016 de fecha 22/11/2016 adjunto en la consulta singularizada en el visto 2 de la presente Resolución.
- La superficie del terreno donde estará emplaza la bodega es de 62 hectáreas y la superficie construida de dicha bodega será de 18.803 m<sup>2</sup>.
- La cantidad de estacionamientos que contempla la bodega será de 8 estacionamientos para camiones y 20 posiciones de carga, ya que en la actualidad no existen estacionamientos de camiones al interior del predio.
- La potencia requerida de la nueva bodega será de 200 KVA. No obstante, la potencia existente en Viña Santa Rita es de 1.325 KVA.
- La cantidad de producto terminado que será almacenado en la bodega corresponde a:

Tabla 1. Producto terminado a almacenar en bodega.

<b>1. Bebidas alcohólicas con más de 24% y menos de 70% de alcohol v/v</b>		
Producto	litros	kilos
Campari	7.978	7.498
Vodka	6.082	5.577
Licores infusiones	31.989	29.489
Ron	34.780	32.027
<b>Total</b>	<b>80.829</b>	<b>74.591</b>
<b>2. Licores de baja graduación bajo 24% alcohol v/v</b>		
Producto	litros	kilos
Licores bajo 24% alcohol v/v	59.343	63.693
Cerveza	291.145	294.056
Vino	5.565.031	5.509.360
<b>Total</b>	<b>5.915.519</b>	<b>5.867.109</b>
<b>3. Sin alcohol, agua envasada</b>		
	<b>16.758</b>	<b>16.758</b>

Fuente. Tabla respuesta N° 2 de la consulta singularizada en el vistos N° 6 de la presente Resolución.

- De acuerdo a las hojas de seguridad adjuntas en la presentación singularizada en el vistos N° 6, el Proyecto contará con 74.591 kilos de sustancias inflamables, clase 3, de acuerdo a la NCh. 382, correspondientes a las Bebidas alcohólicas con más de 24% y menos de 70% de alcohol señaladas en tabla precedente.
- La bodega de producto terminado no generará residuos líquidos. No obstante, en caso de algún evento catastrófico inusual, los eventuales derrames de líquidos serán conducidos a través de un ducto de evacuación hasta la planta de tratamiento de riles existente al interior de la Viña Santa Rita.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.”*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;*
- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
- (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y las modificaciones propuestas, por si solas, no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo al siguiente análisis:

- Respecto del literal e.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que señala:

*“Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados”.*

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el considerando 2 de la presente Resolución, específicamente en relación a la cantidad de estacionamientos de camiones, cabe señalar que el Proyecto contará con 8 estacionamientos para camiones y 20 posiciones para carga.

De acuerdo a lo anterior, no resulta aplicable al Proyecto la tipología de la letra e.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- Respecto del literal ñ.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que señala:

*“Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)” [énfasis agregado].*

En relación a lo anterior, es pertinente señalar que si bien el Proyecto contempla el almacenamiento de sustancias inflamables (bebidas alcohólicas con más de 24% y menos de 70% de alcohol, señaladas en la tabla 1 de la presente Resolución), la cantidad a almacenar será de 74.591 kilos, la cual se encuentra por debajo del límite establecido en el literal ñ.3 del citado Reglamento (80.000 kg).

De acuerdo a lo anterior, no resulta aplicable al Proyecto la tipología de la letra ñ.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- Respecto del literal o.7 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que señala:

*“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización.*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.*

*o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*

*o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos”.*

Esta tipología de proyecto o actividad tampoco es aplicable al Proyecto, principalmente en consideración a que la Planta de tratamiento de riles existente no se ve modificada por el proyecto.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el considerando 2 de la presente Resolución, donde se señala que la bodega de producto terminado no generará

residuos líquidos, por lo que la capacidad de tratamiento de la planta de riles no se verá modificada por el Proyecto.

Por tanto, es posible establecer que el Proyecto no constituye un proyecto o actividad de los listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, por lo cual no requiere ingresar al SEIA para su respectiva evaluación ambiental.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Tal como se menciona en el punto precedente, las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente en los literales e.3, ñ.3 y o.7.

Por tanto, es posible establecer que tampoco se verificaría el supuesto del artículo 2 letra g.2 del Reglamento del SEIA para que el Proyecto deba ingresar al SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con RCA N° 457/2000, de fecha 19 de octubre de 2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Viña Santa Rita-Viña Carmen Alto Jahuel" singularizada en el Vistos 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

La incorporación de la bodega de productos terminados de 18.803 m<sup>2</sup> al interior del predio de 62 hectáreas de la Viña Santa Rita, tal como se señala en el considerando 2 de la presente Resolución, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que se trata de una bodega que almacenará productos terminados, la cual no generará efluentes líquidos en su operación, por lo que no se verá afectada ni modificada la capacidad de tratamiento de la planta de riles autorizada mediante RCA N° 457/2000, tal como se mencionó en el considerando N° 2 de la presente Resolución.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de la evaluación ambiental realizada, singularizada en el vistos N° 1 de la presente Resolución.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

A este respecto, cabe señalar que el proyecto "*Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Viña Santa Rita-Viña Carmen Alto Jahuel*", del Titular Sociedad Anónima Viña Santa Rita, calificado favorablemente en lo ambiental mediante RCA N° 457/2000 de fecha 19 de octubre de 2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, fue sometido al SEIA mediante una DIA y, por lo tanto, dicha RCA no establece medidas de mitigación, reparación o compensación que pudiesen verse modificadas sustantivamente por el Proyecto.

En consecuencia, el criterio establecido en el sub-literal g.4 del artículo 2° del Reglamento del SEIA no resulta aplicable al Proyecto.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto "**Bodega de Productos Terminados**", no corresponden a cambios de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "*Construcción Bodega Productos Terminados*", el cual comprende cambios al proyecto "*Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Viña Santa Rita-Viña Carmen Alto Jahuel*", calificado favorablemente en lo ambiental mediante RCA N° 457/2000 de fecha 19 de octubre de 2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, **no introduce cambios de consideración al mismo, de manera tal que no constituye una modificación del proyecto, de acuerdo a la normativa vigente. En consecuencia, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.** Lo anterior, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Andrés Lavados Germain y José Miguel Benavente Pereira, representantes legales de Sociedad Anónima Viña Santa Rita, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA POLIANA VRŠALOVIC**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*KOVIACPI/CRY*  
KOVIACPI/CRY

**Distribución:**

- Señores Andrés Lavados Germain y José Miguel Benavente Pereira, Representantes Legales de Sociedad Anónima Viña Santa Rita, Apoquindo N° 3669, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 49-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6156/18.

